



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. GADMH-A-093-2023.

DR. MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO ESCOBAR.

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE
HUAMBOYA.

CONSIDERANDO:

- Que,** el literal I, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de legalidad y la obligatoriedad de sujeción al universo jurídico que regula la Administración Pública, en el sentido de que: *“(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, sostiene que *“(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)”*
- Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador con respecto a los Gobierno Seccionales, establece que estos *“(...) gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional (...)”;*
- Que,** el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que: *“(...) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización: y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden (...)”*. Funciones y competencias que se contienen en los artículos 54 y 55 de dicha Ley. La autonomía referida encuentra su fundamento en el artículo 5 del Código ut supra, en el sentido de que la institución mantiene: *“(...) el*



derecho y la capacidad efectiva (...) para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno (...)". Dicho derecho y capacidad se extiende a la facultad normativa, reconocida por el artículo 7 del anotado Cuerpo de Normas, en tanto que este nivel de gobierno tiene: *"(...) la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial (...)"*.

Que, el artículo 59 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que *"(...) el alcalde (...) es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal (...)"*; y de acuerdo con el artículo 60 de dicho Código el Alcalde tiene las atribuciones para: *"(...) a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (...)"*. Ello guarda concordancia con lo previsto en el artículo 9 de dicho cuerpo de normas, que señala que *"(...) La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de (...) alcaldes (...)"*;

Que, el principio de desconcentración previsto en el artículo 7 Código Orgánico Administrativo se refiere a que *"(...) la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas (...)"*;

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo establece que: *"(...) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley (...)"*, y para su determinación, sustanciación y sanción debe observarse el debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, en tanto que: *"(...) Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativo de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)"*. Para ello se deberá además estar al principio de tipicidad, que en palabras de García de Enterría y Fernández (2008, 163) *"(...) La tipicidad es, pues, la descripción legal de una conducta específica la que se conectará a una sanción administrativa. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo del Estado de derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecirlas"*



consecuencias de sus actos. No caben, pues, cláusulas generales o indeterminadas de infracción, que no permitirían al órgano sancionador actuar con un excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que permitiría una especificación normativa (...)". Sobre el principio de tipicidad, la Procuraduría General del Estado, ha dilucidado que el principio de tipicidad debe ser entendido a la luz de la facultad normativa y autonomía política que a los gobiernos autónomos descentralizados les garantiza el COOTAD, y por lo tanto no lo contraviene al ser las ordenanzas normas que expresan una voluntad popular al igual que las leyes (2008, oficio PGE Nro. 0986).

Que, de acuerdo a lo contenido en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo *"(...) la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia y no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)"*;

Que, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, facultan la delegación del ejercicio de competencias, incluida la de gestión, a favor de órganos o entidades de la misma administración pública. Delegación que debe realizarse observando los requisitos contenidos en el artículo 70 del mismo cuerpo de normas;

Que, el artículo 98 del Código Ut Supra, define al acto administrativo como: *"(...) la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo (...)"*;

Que, el Código Orgánico Administrativo ha determinado el procedimiento a observarse para la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, así de acuerdo con el artículo 248, el ejercicio de la potestad sancionadora debe seguir el procedimiento legal previsto, y observar que: *"(...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario (...)"*.

Que, dicho Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo con el artículo



250 del Código Orgánico Administrativo: “(...) se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor (...)”;

Que, el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador debe observar el trámite previsto en los artículos 250 al 260 del Código Orgánico Administrativo, lo que incluye el acto inicial o de formulación de cargos, la comparecencia del presunto infractor, la fase probatoria, el dictamen o acusación y la resolución; todas estas fases, a excepción de la última, requiere de la intervención ineludible de un órgano instructor, mismo con el que a la fecha no cuenta el GAD Municipal de Huamboya;

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público, respecto de la responsabilidad administrativa determina: “(...) La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexa, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso (...)”;

Que, mediante Oficio Nro. GADMH-CPN-2023-0014-O, de fecha cuatro de octubre del año dos mil veinte y tres (04/10/2023), el Ab. Cristian Fernando Najamde Visuma/Comisario Municipal, comparece ante el Ejecutivo con lo siguiente: “(...) me permito informar que a efectos de conocer, sustanciar y resolver, procesos administrativos sancionadores conforme la constitución, ley y sobre todo la legislación local (ordenanzas), es imprescindible, respetando el debido proceso y procedimiento, contar con un equipo de trabajo para tales fines. En consecuencia, de la manera más respetuosa y encarecida solicito: Designar o nombrar del personal de procuraduría síndica un secretario ad-hoc de Comisaría Municipal y un instructor para sustanciación del proceso administrativo sancionador (...)”;

Que, el óptimo desarrollo de la gestión administrativa municipal debe contar con la participación de servidores que cuente con competencias concretas para ello, de conformidad con la Ley. Se requiere simplificar un modelo de gestión que exige lineamientos específicos y claros, liderazgo administrativo y capacidades técnicas. Así, el principio de mejora continua determinado en el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites administrativos, dispone que “(...) Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua (...)”;

Que, de acuerdo a los postulados de la moderna doctrina administrativista, la serie



de atribuciones y potestades de las que goza la máxima autoridad de una institución pública, se concretan, muchas de las veces, mediante la ejecución de hechos administrativos y en la expedición de actos administrativos, contratos y actos de simple administración; figuras jurídicas que se exteriorizan en la práctica mediante una serie de documentos tangibles cuya eficacia jurídica tiene relación con la forma y fondo con que han sido creados, como con la figura de autoridad del funcionario que los suscribe;

Que, la doctrina reconoce además a la delegación de funciones en materia de contratación pública como una medida de eficiencia administrativa “(...) *para garantizar la eficiencia de la administración pública, se ha establecido la posibilidad de que la máxima autoridad de una institución pueda delegar su competencia legalmente atribuida, bajo las solemnidades y requisitos establecidos en la norma jurídica (...)*” (Dávila P. 2020, 180). Dicha circunstancia no le es extraña al GAD Municipal de Huamboya, entidad que por tal razón debe velar por la eficacia de dichas figuras jurídicas, salvaguardando el principio descentralizador de la delegación de funciones, y por ende la suscripción de varios documentos que se requieren para generar eficiencia en las actividades propias del Ejecutivo Municipal, por lo que es necesario establecer el alcance de las delegaciones del Ejecutivo Municipal, con el fin de dotar mayor agilidad y atender con eficiencia y oportunidad los diferentes trámites que realiza la institución. Ello permitirá conseguir un manejo desconcentrado y eficiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización,

RESUELVO:

ARTÍCULO 1.- DELEGACIÓN: Delegar, designar y disponer al Ab. Senker Dalton Arévalo Vázquez/Procurador Síndico, portador del Número Único de Identificación 1400936553, actúe como Instructor de sustanciación en los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se desarrollen en Comisaría Municipal, en estricta sujeción a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, del Código Orgánico Administrativo y de las Ordenanzas Municipales.

ARTÍCULO 2.- DELEGACIÓN: Delegar, designar y disponer al Sr. Chinki Savio Saant Washikiat/Asistente Administrativo, portador del Número Único de Identificación 1400936553, actúe como Secretario ad-hoc en la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se desarrollen en Comisaría Municipal, en estricta sujeción a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, del Código Orgánico Administrativo y de las Ordenanzas Municipales.

ARTÍCULO 3.- PLAZO: El plazo de vigencia de la actual delegación es indefinido. La máxima autoridad ejecutiva municipal conservará la potestad privativa de suscribir los trámites referidos en la presente delegación, cuando lo estime pertinente. Estese



a lo previsto en el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 4.- CUMPLIMIENTO: Los funcionarios que ejerzan competencias en virtud de esta delegación, deberán observar todas sus formas de manifestación de la voluntad, entre ellos, actos y hechos administrativos, y que éstos se cumplan apegados a las normas del ordenamiento jurídico. Cualquier acción u omisión, fuera del tenor de esta delegación que contravenga la normativa legal vigente, serán inválidas y de exclusiva responsabilidad de los delegados, acarreándole todas las acciones sancionatorias que correspondan en el ámbito administrativo, civil e incluso penal. Los servidores delegados mantendrán informado a este despacho de todas las acciones realizadas en ejercicio de la presente delegación.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICACIÓN: Encargar a la Secretaria General de la Institución la notificación del presente Acto Administrativo a los funcionarios correspondientes.

ARTÍCULO 6.- PUBLICACIÓN: Disponer a la Secretaria General y al funcionario de la Unidad de Sistemas, la publicación de la presente resolución en la página web institucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA: De la resolución que resulte en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, encárguese el Ab. Cristian Fernando Najamde Visuma, en ejercicio pleno de sus funciones como Comisario Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL.- VIGENCIA: Esta resolución entrará en vigencia desde su suscripción.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y tres (19/10/2023).

Dr. Miguel Antonio Zambrano Escobar
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE
HUAMBOYA.